

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto, ámbito y definiciones de la Ley

Artículo 1.- Se declara de interés nacional la protección de todas las especies animales contra todo acto de crueldad o maltrato causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente.

Artículo 2.- (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto la protección y bienestar animal en todo el territorio nacional en el contexto de los siguientes principios:

- a) Proteger y regular el crecimiento, vida, salud y bienestar de todas las especies animales, promoviendo su adecuada reproducción.
- b) Erradicar, prevenir y sancionar todo maltrato y los actos de crueldad en contra de los animales, evitándoles sufrimiento innecesario.
- c) Fomentar el respeto y la protección a la vida y bienestar de los animales a través de la educación.
- d) Fomentar y promover la participación de todos los miembros de la sociedad en la adopción de medidas tendientes a la protección de los animales.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 3.- (AUTORIDADES COMPETENTES NACIONALES) Tienen a su cargo la formulación de políticas públicas, lineamientos estratégicos, programas y reglamentos para la protección y bienestar animal en el ámbito de sus competencias:

I. La autoridad ambiental competente nacional en vida silvestre deberá:

- a) Establecer políticas y programas nacionales de protección de animales silvestres en coordinación con las entidades territoriales descentralizadas y autónomas y organizaciones privadas de protección y bienestar animal
- b) Coordinar con las autoridades nacionales competentes del área de salud, desarrollo rural y agropecuario, así como educación y cultura medidas orientadas a la protección y bienestar de los animales silvestres.
- c) Coordinar con la autoridad nacional competente en Defensa Nacional planes de contingencia y prevención para situaciones de desastre, emergencia sanitaria, tendientes a la protección y bienestar de los animales silvestres.
- d) Establecer un registro y acreditación de los centros de custodia de animales de fauna silvestre.
- e) Definir el destino final de los animales silvestres a centros de custodia de fauna silvestre legalmente establecidos de acuerdo a reglamento específico.

II. La Autoridad Nacional Competente en Desarrollo Rural y Tierras se constituye en la Autoridad competente Nacional para la regulación de la protección y bienestar animal de los animales de consumo, deberá:

- a) Establecer políticas y programas nacionales de protección de animales de consumo en coordinación con las entidades territoriales descentralizadas y autónomas y organizaciones privadas de protección y bienestar animal
- b) Coordinar con la autoridad nacional competente en salud el control y prevención de enfermedades Zoonóticas de animales de consumo.

- c) Coordinar con la autoridad nacional competente en Desarrollo Rural y Agropecuario la protección y bienestar animal de los animales de consumo.
- d) Coordinar con la autoridad nacional competente en Defensa Nacional planes de contingencia y prevención para situaciones de desastre, emergencia sanitaria, tendientes a la protección y bienestar de los animales de consumo.
- e) Normar y fiscalizar el funcionamiento de mataderos a nivel nacional de acuerdo con la presente ley y disposiciones afines.

III. La Autoridad Nacional Competente en Educación, promoverá por medio de programas educativos el respeto a la vida de los animales, su protección y bienestar. Dicha autoridad normará el uso de animales en prácticas de educación superior de conformidad con lo establecido en la presente ley.

IV. La Autoridad Nacional Competente en Salud y Deporte, formulará políticas, estrategias, planes y programas para el control y prevención de enfermedades Zoonóticas en todo el territorio Nacional. Los responsables del control y prevención de enfermedades Zoonóticas deberán ser Médicos Veterinarios.

Todas estas instancias nacionales deberán coordinar con las entidades territoriales descentralizadas y autónomas y organizaciones privadas de protección y bienestar animal

Artículo 5.- (AUTORIDAD COMPETENTE DEPARTAMENTAL) Los Gobiernos Departamentales son los máximos niveles de gestión técnica, protección y bienestar animal en el ámbito de su jurisdicción. Articulan con las políticas nacionales, supervisan la gestión de protección y bienestar animal en sus departamentos en directa y permanente coordinación con los gobiernos municipales y otras entidades territoriales descentralizadas y autónomas, promoviendo la participación social y del sector privado.

Además de las competencias establecidas en otras leyes y reglamentos, tendrán las siguientes:

- a) Establecer planes y programas de protección y bienestar animal, control y prevención de enfermedades zoonóticas en su jurisdicción, acorde a las características de cada zona geográfica, en coordinación con otras entidades territoriales descentralizadas y autónomas y otras organizaciones privadas de protección animal establecidas legalmente.
- b) Fiscalizar y controlar las actividades que ejecutan centros de custodia de fauna silvestre, criaderos, mataderos, zoológicos, laboratorios de investigación, centros de enseñanza y veterinarias.
- c) Registrar a las instituciones de protección y bienestar animal legalmente constituidas, fiscalizando su funcionamiento en el marco de la presente Ley y reglamentación expresa.
- d) Autorizar el funcionamiento de criaderos.
- e) Mantener actualizado un registro departamental de los animales de especies silvestres en cautiverio, poniendo en conocimiento a la Autoridad Competente Nacional.

Deberá crear la Unidad de Protección y Bienestar Animal, que estará a cargo de la ejecución de las competencias y atribuciones referidas en la presente ley, en coordinación con los gobiernos municipales y otras entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

Artículo 6.- (AUTORIDAD COMPETENTE MUNICIPAL).- Los Gobiernos Municipales, se constituyen en la Autoridad Competente Municipal, para la protección y bienestar animal, procesamiento y sanción de contravenciones así como para el control de enfermedades zoonóticas en el marco de su jurisdicción.

Los Gobiernos Municipales, además de las competencias establecidas en otras leyes y reglamentos, tendrá las siguientes:

- a) Definir y ejecutar programas específicos de protección y bienestar animal en coordinación con otras instituciones nacionales, departamentales, municipales, públicas y privadas.
- b) Coadyuvar en la fiscalización y control de las actividades que ejecutan los centros de rescate de fauna silvestre, zocriaderos, granjas industriales, laboratorios de investigación, en el marco de la presente Ley.
- c) Controlar las actividades que ejecutan los, criaderos, clubes de caza, mataderos, centros de adiestramiento de canes, centros de equitación, veterinarias, tiendas de mascotas, acuarios, y otros centros de comercialización de animales en el marco de la presente Ley.
- d) Generar programas de socialización para la difusión de la presente ley y la protección y bienestar animal.
- e) Conocer denuncias sobre el maltrato de animales y aplicar el proceso administrativo a establecerse en la reglamentación específica.
- f) Contar con un censo actualizado de animales en el área de su jurisdicción.
- g) Ejecutar programas de prevención de enfermedades zoonóticas y de esterilización para el control de la población de animales domésticos de compañía.
- h) Brindar infraestructura, financiamiento y mantenimiento de los Mataderos en su jurisdicción.

Artículo 7.- (UNIDAD DE PROTECCIÓN ANIMAL).- Los Gobiernos Municipales, deberán crear una Unidad Municipal de Protección Animal bajo su dependencia en el término de 6 meses de la promulgación de la presente Ley, la misma estará a cargo de la ejecución de las competencias y atribuciones referidas en la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 8. (RESPONSABILIDAD DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL).- I.- Para los efectos de la presente ley, la responsabilidad de la protección y bienestar animal, así como de cubrir los daños y perjuicios ocasionados por el animal corresponde a:

- a) Propietario
- b) Poseedor
- c) Custodio
- d) Padres o representantes legales de los menores de edad bajo cuya custodia, posesión o propiedad se encuentre el animal.

II.- Cualquier persona que causare daño, lesión o sufrimiento involuntario a un animal cualquiera fuere su especie, deberá prestar los auxilios necesarios para garantizar su bienestar o disminuir su sufrimiento.

III.- Se exceptúa de responsabilidades a las personas que de buena fe presten asistencia a los animales en casos de emergencia.

Artículo 9. (OBLIGACIONES Y DEBERES DE CUIDADO).-

- I.** Toda persona está obligada a brindar protección y bienestar a los animales, cualquiera sea su especie, no causarles daños, sufrimiento, maltrato de tipo físico o psicológico, lesión o muerte innecesaria.
- II.** El responsable de cualquier animal, deberá atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales:
 - a. Ambiente adecuado a sus hábitos naturales de vida, y condiciones mínimas higiénico sanitarias,
 - b. Alimentación suficiente y adecuada a su especie y hábitos de vida,
 - c. Mantener sus patrones de comportamiento natural,
 - d. Ser protegido del dolor, sufrimiento, angustia, heridas y enfermedades, incluyendo la atención médico veterinaria y la vacunación prevista en las campañas de salud pública.

Estas necesidades y las establecidas en el reglamento deberán cumplirse en todo momento.

- III.** No podrán ser propietarios o responsables de animales las personas interdictas, así como las personas con discapacidad mental.

TÍTULO II DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 10.- (Consideraciones Generales) Son aquellos que viven ordinariamente bajo dependencia del hombre y que han sido criados o se mantienen en compañía de él.

Se subdividen en las siguientes categorías:

- A.** Animales de Compañía o Mascotas.
- B.** Animales de Consumo
- C.** Animales de Utilidad o Trabajo.

CAPITULO I DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTAS

Artículo 11. (DE LAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES).- Además de las establecidas en el artículo 9, parágrafo II se determinan las siguientes:

- a)** Brindar trato humanitario a los animales bajo su responsabilidad, suministrarle el cuidado y tratamiento veterinario adecuado y oportuno, proporcionarle una cantidad suficiente de ejercicio, alimentos, agua, y una vivienda apropiada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y disposiciones que se determinen reglamentariamente.
- b)** No causarles, ni permitir que se les causen, sufrimientos, daños, lesiones, muerte innecesaria o muerte por envenenamiento.
- c)** No criar mayor número de animales de los que puedan ser bien mantenidos sin ocasionar molestias a terceros, ni poner en peligro la salud pública.
- d)** No abandonarlos bajo ninguna circunstancia, debiendo dejarlos a cargo de tercera persona si se ausentaran temporalmente por lapsos mayores a un día.
- e)** Adoptar las medidas necesarias para impedir que sus animales ensucien las vías o espacios públicos, causen molestias a los vecinos o pongan en peligro a quien conviva en su entorno.
- f)** Registrar a sus mascotas de raza canina y felina en los Registros Públicos Municipales y de Sanidad, cuyo procedimiento determinado reglamentariamente.
- g)** Transportar a sus animales en forma apropiada, cumpliendo las disposiciones respectivas señaladas en la presente Ley.
- h)** Transitar con sus mascotas en las vías públicas, cumpliendo las disposiciones que se determinarán reglamentariamente.
- i)** Los responsables de los programas y la ejecución de planes de protección y bienestar de animales deben tener formación profesional de acuerdo a la materia.

La propiedad y/o tenencia de animales potencialmente peligrosos será objeto de una reglamentación específica.

CAPITULO II ANIMALES DOMÉSTICOS DE CONSUMO

Artículo 12. (OBLIGACIONES).- Toda persona que dedique sus actividades a la cría de animales destinados al consumo tiene las siguientes obligaciones, sin perjuicio de otras señaladas en la presente Ley y las que se determinen reglamentariamente:

- a) Proporcionarles trato humanitario desde su nacimiento hasta su sacrificio evitando técnicas de manejo y cría que impliquen crueldad, hacinamiento y sufrimiento para el animal.
- b) Proveerles de una alimentación adecuada.
- c) Dotarles de un lugar higiénicamente adecuado a su especie, cubierto del sol y de la lluvia, así como adecuada ventilación.
- d) De prevención y tratamiento de enfermedades.

Artículo 13. (DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES DE CONSUMO EN MATADEROS).-

- a) El sacrificio de los animales destinados al consumo masivo se hará en instalaciones que cuenten con la autorización expresa emitida por las autoridades e instancias sanitarias y administrativas competentes establecidas por ley y reglamentos
- b) El sacrificio de animales deberá efectuarse en ambientes adecuados, específicamente previstos por las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada Municipio o localidad, evitando el deterioro, desperdicio o pérdida de calidad de su carne y pieles por maltrato involuntario.
- c) Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo.
- d) Queda estrictamente prohibidos métodos que impliquen sufrimientos para el animal antes de su sacrificio. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en refrigeradores, no podrán ser arrojados al agua hirviendo, ni pelados o desplumados vivos. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras preñadas.
- e) Esta prohibido la comercialización de alimentos elaborados con animales de compañía o mascotas.

Artículo 14. (INSENSIBILIZACIÓN).- Todo animal Antes de proceder al sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados utilizando para ello:

- a. Rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;
- b. Cualquier procedimiento similar o innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto.
- c. El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el de descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

No están permitidos métodos de sacrificio que no este señalada en la presente ley.

Artículo 16.- Se prohíbe la presencia de menores de edad en mataderos o en lugares donde se efectúe el sacrificio de animales.

Artículo 17.- (ANIMALES DE UTILIDAD O TRABAJO).- El responsable de animales domésticos de utilidad y trabajo, deberá cumplir con las siguientes disposiciones, además de las establecidas en la presente ley y en reglamentos:

1. No utilizar para el servicio de carga, monta o tracción a animales ciegos, heridos, viejos, deformes o enfermos, o emplear para el trabajo animales que no se hallen en estado físico adecuado.
2. No recargar el trabajo a un animal al punto de causar su agotamiento excesivo o muerte como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su resistencia.
3. Los animales utilizados con fines de seguridad ciudadana, lucha contra el crimen y narcotráfico, practicas de zooterapia o guías de no videntes, deberán ser entrenados con procedimientos que no impliquen crueldad o sufrimiento para el animal.

TÍTULO IV DE LOS ANIMALES SILVESTRES

Artículo 18.- (DISPOSICIONES VIGENTES).- Para efectos del presente título quedan comprendidas las disposiciones vigentes sobre la materia, además de las siguientes:

1. Se prohíbe la posesión y custodia de animales silvestres fuera de los lugares autorizados por ley.
2. Los animales silvestres mantenidos en cautividad en los casos permitidos por ley, estarán sujetos a las disposiciones generales de protección y bienestar animal establecidos en la presente ley.
3. Se prohíbe la comercialización de animales silvestres, así como sus partes o derivados.

TÍTULO V DE LOS ANIMALES EN ESPECTÁCULOS

Artículo 19.- (PROHIBICIÓN DE USO DE ANIMALES EN ESPECTACULOS Y OTROS).- Queda terminantemente prohibido la exhibición de animales sea cual fuera su especie u origen en espectáculos, peleas u otros que impliquen maltrato al animal.

TÍTULO VI DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 20. (REQUISITOS).- Para todo efecto el transporte de animales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberá efectuarse de acuerdo a las peculiaridades propias de cada especie, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios exigidos por la normativa específica y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.
2. Para el transporte de animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo se debe emplear en todo momento, procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, falta de bebida o alimentos para los animales transportados.
3. El transporte interdepartamental de animales, requerirá de un certificado zoonosanitario específico expedido por autoridad competente.
4. Queda prohibido el traslado de animales vivos en costales, cajuelas de automóviles, suspendidos de los miembros inferiores o superiores, o con las alas cruzadas tratándose de aves.

Artículo 21. (ANIMALES DE CONSUMO).- I. El transporte de animales en vehículos se los realizará contando con los medios que los protejan de las adversidades climáticas, que garanticen su seguridad y cuenten con espacio suficiente. Para la carga y descarga deberán estar provistos de medios seguros que faciliten su asenso y descenso.

II. El transporte de aves o cualquier otro animal pequeño, deberá realizarse en cajas o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria, su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir el peso de otras cajas que se coloquen encima. A efectos de su descargue, por ningún motivo los receptáculos serán arrojados de cualquiera altura y las operaciones de carga, descarga o traslado deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

Artículo 22. (DEMORA EN EL TRANSPORTE DE ANIMALES).- Los animales en tránsito que por cualquier motivo fueran detenidos en su camino, se les suministrara alimentos, abrevaderos y espacio suficiente para extender sus extremidades hasta que sea solucionado la causa que originó su detención.

Artículo 23.- (TRANSPORTE POR MAS DE OCHO HORAS) Queda prohibido transportar animales en los diferentes medios de transporte por más de ocho horas sin proporcionarles

agua y alimentos. Son responsables del cumplimiento de esta disposición las empresas de transporte y el propietario o poseedor de los animales.

Artículo 24.- (AUTORIDAD COMPETENTE) En el marco de sus competencias, la Unidad Operativa de Tránsito y el SENASAG en cada departamento, quedan encargados de hacer cumplir las disposiciones del presente título.

TÍTULO VII DEL COMERCIO DE ANIMALES

Artículo 25. (COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES).-

- I. Los establecimientos o lugares autorizados para la compra y/o venta de animales, deberán contar con infraestructura apropiada para las necesidades del animal, y el espacio suficiente para su movilidad y aireación de acuerdo a su especie. Deberán contar con un profesional veterinario matriculado.
- II. Todo animal destinados a la comercialización, deberán contar con las medidas higiénico - sanitarias en función a su especie y edad y estar respaldados por certificados zoonosanitarios emitidos por autoridad competente.
- III. Las condiciones para la venta, distribución y exhibición de los animales, así como las disposiciones sobre los lugares y/o locales para la venta de animales, serán reglamentados.

Artículo 26. (PROHIBICIONES).- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos de expendio de animales:

- a) Mantener a los animales en condiciones de hacinamiento, inmovilizados, lesionados, enfermos, bajo temperaturas extremas, privados de alimentación adecuada y toda forma que represente maltrato
- b) Vender animales que no se encuentren respaldados del debido certificado zoonosanitario emitido por autoridad competente y para el caso de animales domésticos, no haber cumplido con las medidas profilácticas.
- c) Atender con establecimientos de expendio que no cuenten con la licencia de funcionamiento y certificación sanitaria extendida por la autoridad competente.
- d) La privación de atención veterinaria oportuna en casos de enfermedad y/o lesiones.
- e) La venta de animales a personas menores de 16 años sin la presencia de una persona mayor de edad que se responsabilice por la protección y bienestar del animal.

Artículo 27.- (VENTA DE ANIMALES EN EL ÁREA RURAL).- se realizará cumpliendo en lo pertinente las disposiciones del artículo anterior, obligándose al vendedor a utilizar los medios más efectivos para precautelar la seguridad de los animales

Artículo 28. (VENTA AMBULANTE DE ANIMALES).- Se prohíbe la venta de animales en vías públicas y en ferias eventuales, así como su comercialización en establecimientos o lugares no autorizados para este fin.

TÍTULO VIII DE LA VIVISECCION EN ANIMALES

Artículo 29.- (DE LA AUTORIZACION).- Toda práctica de vivisección en animales deberá contar con la autorización de la autoridad competente, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a. Deberá fundamentar que la naturaleza del acto a realizar es en beneficio de la investigación científica
- b. Demostrar que no puede realizarse por otras alternativas;

- c. Que son necesarios para el control, prevención y diagnóstico, o para el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y los animales;
- d. Que los animales no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 30. – (RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE) La Autoridad Nacional competente fijara normas relativas a lo siguiente:

- a. El reemplazo, reducción y refinamiento de la utilización de animales en procedimientos científicos y el perfeccionamiento de los métodos de cría, el alojamiento, los cuidados y la utilización de animales en tales procedimientos;
- b. El origen, la cría, el marcado, los cuidados y el alojamiento de los animales;
- c. El funcionamiento de los bioterios y/o establecimientos de cría, suministro o uso de animales de laboratorio;
- d. La evaluación y autorización de proyectos en cuyos procedimientos se utilicen animales.

Artículo 31.- (ENTE SUPERVISOR) El Comité de Ética y Alternativas para la Experimentación con Animales bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, será el encargado de la valoración y evaluación sobre la necesidad de utilizar animales en prácticas científicas para la otorgación de licencias.

Artículo 31. (PROHIBICIONES) Se prohíbe el uso en experimentos científicos:

- a) Especies amenazadas o en peligro de extinción.
- b) Primates (cualesquiera sea su especie y/o procedencia).
- c) Animales capturados en estado silvestre.
- d) Animales silvestres provenientes de otros países.
- e) Animales abandonados de especies domésticas.

Artículo 32. (EMPLEO DE ANIMALES EN ACTIVIDADES EDUCATIVAS) Se prohíbe el uso de animales en prácticas de experimentación, disección y/o vivisección en los niveles inicial, primario y secundario de establecimientos de enseñanza pública o privada.

Ningún estudiante de educación superior será obligado a realizar prácticas educativas que impliquen maltrato o crueldad contra los animales.

TÍTULO IX DE LOS ILÍCITOS CONTRA LA PROTECCION Y EL BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- (DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN)

Constituyen ilícitos contra la protección y bienestar animal, las acciones u omisiones señaladas por la presente Ley. Los ilícitos se clasifican en delitos y contravenciones.

Artículo 34.- (NORMATIVA APLICABLE)

I. Para las contravenciones, el procedimiento para establecer y sancionarlas, así como los recursos se rigen por las disposiciones administrativas de los órganos competentes señalados por la presente Ley y supletoriamente, por La Ley de Procedimiento Administrativo, mientras se determinen por reglamento específico a esta materia.

II. Para los delitos, la investigación y juzgamiento se regirá por las normas de la presente Ley, por el Código de Procedimiento Penal y por el Código Penal en su parte general, con la tipificación y las particularidades aplicables a cada caso.

Artículo 37.- (FACULTAD) La acción por ilícitos contra la protección y bienestar animal tipificados y sancionados por esta ley, podrán ejercerse por los propietarios, poseedores o custodios de los animales afectados y/o por las Instituciones de Protección y Defensa de Animales legalmente establecidas. Asimismo podrá iniciarse por terceras personas.

Iniciada la acción ante la autoridad competente no se admitirá el desistimiento del proceso contravencional, debiendo la autoridad competente proseguir la acción hasta su conclusión.

CAPÍTULO II CONTRAVENCIONES

Artículo 38.- (DE LAS CONTRAVENCIONES) I. A los efectos de la presente Ley se consideran contravenciones:

- a) Las infracciones por acción u omisión de los deberes y obligaciones de protección y bienestar animal determinados por la presente Ley y las que sean establecidas por reglamento.
- b) Las prácticas prohibidas por la presente Ley.

II. Las contravenciones serán sancionadas con multas de hasta 5000 UFVs, con el decomiso de los animales y la prohibición de la tenencia de animales al infractor, por el lapso de hasta tres años.

Artículo 39.- (DESTINO DE LAS RECAUDACIONES POR SANCIONES) La totalidad de los recursos provenientes de las sanciones por contravenciones será destinada al funcionamiento de la Unidad de Protección Animal del Gobierno Municipal en la que se impuso la sanción.

Artículo 40.- (ANIMALES DECOMISADOS) Los animales decomisados serán instalados en albergues temporales a cargo de la Unidad de Protección Animal de los Gobiernos Municipales. Ocasionalmente y en ausencia de la unidad citada, en instituciones de protección animal legalmente establecidas, o con personas nombradas como custodios por la autoridad competente.

CAPÍTULO III DELITOS

Artículo 41.- (DELITOS CONTRA LOS ANIMALES) I. Serán sancionados con pena privativa de libertad de un mes a cinco años y una multa de hasta 10000 UFVs, (Diez mil Unidades de Fomento a la Vivienda) el o los que:

- a) Realizaren prácticas de vivisección en los casos prohibidos por esta Ley.
- a) Organizaren o auspiciaren espectáculos donde se exhiban peleas entre animales de la misma especie, de distinta especie o con el hombre. Se exceptúa de estos actos las prácticas enmarcadas en los usos y costumbres, sujetas a reglamentación específica.
- b) Torturaren y/o mataren con crueldad para satisfacerse con el sufrimiento causado a animales de cualquier especie.
- c) Quemaren y/o colgaren vivo a un animal.
- d) Enterraren a un animal encontrándose éste aún con vida.
- e) Lesionare gravemente de forma intencional a algún animal causándole daño irreparable en su estado físico normal.
- f) Sometieren a los animales a prácticas sexuales (zoofilia).
- g) El o los que intervinieren directa o indirectamente en la comercialización, uso y/o tráfico de animales silvestres y/o derivados.
- h) Utilizaren animales en demostraciones de protesta que implique crueldad y/o muerte de animales.
- i) Sacrificaren o usaren animales vivos en entrenamientos destinados a probar o incrementar la agresividad de personas o animales.

II. Estos delitos son considerados de orden público.

TÍTULO X

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 42.- (PARTICIPACIÓN CIUDADANA) Toda persona tiene derecho a:

- a) Intervenir activamente para la protección y bienestar de los animales en los términos de esta Ley;
- b) Solicitar información y ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre los asuntos relacionados con la protección y bienestar de los animales.
- c) Formular peticiones y solicitar audiencias públicas
- d) Realizar actos de fiscalización y acciones para el cumplimiento de la presente ley

Artículo 43.- (INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES) Son instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas que tienen por principal finalidad la protección y bienestar de los animales en los términos previstos por la presente Ley. Sus actividades estarán sujetas a reglamentación específica.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- A todas las actividades comprendidas dentro la presente Ley se les otorgará el plazo perentorio de 60 días para su adecuación.

Segunda.- El Órgano Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de la presente Ley en el término de 90 días a partir de su promulgación.

Tercera.- El Ministerio de Salud y Deportes y el Ministerio de Educación y Cultura quedan encargados de la creación del Comité de Ética y Alternativas de Experimentación.

Cuarta.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

GLOSARIO DE TERMINOS

- Animales Domésticos de Compañía o Mascota: Animales que por su condición y naturaleza viven con el ser humano y han desarrollado una relación efectiva y de dependencia.
- Animales de Consumo: Son animales criados por el Hombre con fines de lucro y/o alimento cuya utilización implica necesariamente el sacrificio de los mismos.
- Animales de Utilidad o Trabajo: Son aquellos criados por el hombre con fines de aprovechamiento, cuyo beneficio se obtiene sin necesidad del sacrificio de los mismos, (Contemplan animales de Carga y Tiro).
- Animales Silvestres: Los que no han sufrido un manejo selectivo por el hombre, y viven en su medio ambiente natural o bajo control humano.
- Animales potencialmente peligrosos: Son aquellos que por sus características y su naturaleza puedan causar agresiones con heridas de consideración a otro animal o persona.
- Bienestar: estado de completa salud física, psicológica y social que permite al animal interactuar en armonía con su medio ambiente sin experimentar sufrimiento.
- Bioterios: Lugar destinado a la producción, cuidado y uso de animales destinados para la vivisección.
- Cautiverio: condición en la que un animal se mantiene en un espacio o ambiente controlado o limitado por el ser humano.
- Centros de Custodia de Fauna Silvestre: Son centros de cuidado y manejo de fauna silvestre en condiciones de cautiverio creados únicamente para precautelar su conservación, salud y bienestar, tales como zoológicos, centros de custodia y rehabilitación y otros creados bajo normativa específica.
- Criaderos: Infraestructura, obra y actividad destinado a la crianza de animales domésticos.
- Crueldad: Todo acto que infrinja daño y/o sufrimiento a los animales, no incluye la eutanasia por motivos humanitarios si es dispuesta por un veterinario certificado.
- Custodio: persona natural o jurídica bajo cuyo cuidado y protección se encuentran los animales, que puede ser permanente o temporal.
- Decomiso: Privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta.
- Desnutrición: Estado del animal provocado por una deficiente alimentación.
- Eutanasia: Muerte humanitaria provocada con el fin de evitar dolor o sufrimiento a los animales.
- Hacinamiento: La concentración de animales en espacios reducidos, afectando su desarrollo y comportamiento habitual.
- Lesión: Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe u otros.
- Mala praxis: Prácticas equivocadas de: manejo, clínico y quirúrgico efectuadas por profesionales del área y que producen daños físicos y/o mentales o muerte de los animales.
- Poseedor: Persona que sin ser propietario de animales domésticos, ejerce poder de hecho sobre los mismos.
- Propietario: Persona con capacidad jurídica de uso, goce y disposición de animales domésticos.
- Protección: Amparo, defensa y resguardo de los animales de cualquier perjuicio, peligro y/o crueldad.
- Refinamiento: Métodos y procedimientos que minimizan el dolor, sufrimiento y el stress de los animales utilizados en prácticas de vivisección.
- Refugio u hogar temporal: Instalación que mantiene temporalmente animales domésticos provenientes de decomiso, rescate o de animales que fueron entregados voluntariamente.
- Vivisección: Es todo tipo de experimentación en animales vivos, sean invasivas o no. Se aplica a todo tipo de experimentación en animales vivos sean éstos intervenidos quirúrgicamente o no. Este término se aplica a los experimentos realizados en el uso o inoculación de sustancias nocivas, corrosivas, eléctricas o electroshock, largas privaciones de alimentos o líquidos, torturas psicológicas que lleven a un "desequilibrio mental y consiguientes".
- Zoofilia: Práctica sexual de humanos con animales.
- Zoonosis: Enfermedades transmitidas por los animales al ser humano.